

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.
PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del viernes 20 de Julio de 1866, núm. 201.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.
REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He tenido el honor de someter á la deliberacion de S. M. el escrito de V. E. de esta fecha, en que participa haber sido condenados por los Consejos de guerra 49 individuos de tropa y un paisano á la pena de ser pasados por las armas como delinquentes de sedicion y rebelion, y de haber V. E. aprobado en virtud de sus atribuciones esta sentencia. En el acto mismo de oír la comunicacion de V. E., S. M., anticipándose á la opinion de su Consejo de Ministros, hizo presente su voluntad resuelta de aplicar el ejercicio de su mas noble y Real prerogativa, indultando á los infelices á quienes comprenden dichas sentencias.

Hubiera querido, Excmo. señor, que en aquel momento toda la nacion española hubiera oído las sentidas palabras de la Reina, el tono con que las pronunciaba y

visto la profunda expresion de dolor que en su rostro aparecia, al recordar las desastrosas turbaciones que últimamente han cubierto de luto esta capital y las justas espiacones á que han dado origen. El Consejo de Ministros se adhirió por unanimidad á la generosa iniciativa de S. M.; y en vista de esta resolución que de Real orden le comunico quedan todos indultados, debiendo aplicárseles la pena inmediata y procediendo V. E. á tomar las disposiciones consiguientes para que tenga debido cumplimiento lo mandado por S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1866.
—Valencia.—Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

Relacion nominal de los 49 individuos de tropa y un paisano que han sido sentenciados á pena capital, á quienes S. M. se ha dignado indultar por Real orden de esta fecha.

INFANTERIA DEL PRINCIPE.

Cabo primero: Emeterio Nuñez.
Soldados: José Alvarez, Manuel Montes, Matias Garcia, Francisco Cuesta, Santos Lopez, Antonio Novo, José Alvarez Perez, Baltasar Pascual, Benito Otero, Ramon Redueya.

QUINTO A PIÉ.

Sargento primero: Gervasio Santamaria.
Artilleros: Eusebio Iglesias, Braulio Saralaza y Ramirez, Benito Toral y Rodriguez, Francisco Puente y Sanmartin, Miguel Lacunza y Ecequi, Manuel Feito y Feito, José Gonzalez Rodriguez, Diego Lagar, José Butiens y Agüerra, Antonio Marcelino Rodriguez, Casimiro Rodell y Linzo, Andrés Igle-

sias y Bustabal, Fermín Cisneros y Rodriguez y Romualdo Lidas y Barradas.

SESTO DE A PIÉ.

Cabo segundo: Francisco Rodriguez y Estevez.

Artilleros: Salvador Ruiz Manrubia, Jose Bau y Marcos, José Armengol y Gorra, Francisco Cotandó y Gascó, José Cantos y Pedrera, Miguel Llamas y Garcia, Miguel Junio y Gilabert, Manuel Onrubias y Bonias, Francisco Escriba y Fuentes, Juan Campuy y Meca, Francisco Ribera y Monjo, Blas Garrido y Montoya, Juan Fernandez y Garcia, José Villegas y Villegas, Manuel Ramos Calderon, Miguel Villaplana y Alós, José Alarcon y Calatrava.

Cabo segundo: Santos Fernandez Garcia.

Artillero: José Alvaro Garzon.

Cabo segundo: José Garcia Rubio.
Artilleros: Juan Bienzobas y Frances y Pablo Garcia y Hernandez.

Paisano: Roque Garcia y Garcia, alias Chato.

(Gaceta de Madrid del sábado 14 de Julio de 1866, núm. 195.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Casería para los efectos de esta ley es un establecimiento compuesto de uno ó mas edificios destinados á la explotacion agrícola y habitacion del dueño ó

cultivador de un terreno fuera de poblado, aplicado al cultivo de cereales, viña, arbolado, prados, cria de ganado y cualquier otro ramo de agricultura, en una u otra combinacion, estando situado el edificio ó edificios en cualquier punto del terreno que constituye la finca.

Art. 2.º Las caserías que se formen para optar á los beneficios que establece la presente ley y seguir disfrutándolos por el tiempo que se fija en el art. 3.º, deberán reunir las condiciones siguientes:

- 1.º Que el máximo de tierras que deben constituir la casería sea de 200 hectáreas.
- 2.º Que cuando el dueño de una finca mayor de 500 hectáreas hubiese reducido á caserías, segun la ley, la mitad de aquellas, pueda con la otra mitad establecer una gran casería ó granja de estensos cultivos, disfrutando de los mismos privilegios y ventajas que esta ley otorga á las caserías.
- 3.º Que los edificios disten dos kilómetros cuando menos del pueblo mas próximo.
- 4.º Que se hallen los edificios habitados y dedicados á las industrias agrícolas durante todo el año, salvo casos de hueco por caducidad ó rompimiento del arriendo.
- 5.º Que cada casería así constituida sea indivisible durante el tiempo que segun sus circunstan-

cias disfrute de los beneficios de esta ley, pudiendo sin embargo transmitirse completas libremente, así por contrato entre vivos como por disposiciones testamentarias.

Pero si por las condiciones especiales de la casería ó por las mejoras que hubiese recibido fuese susceptible, á solicitud del interesado y juicio del Gobernador, oyendo al Ayuntamiento del distrito y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de ser dividida en dos ó mas caserías arregladas á la ley, pueda hacerse esta division, constituyéndose estas nuevas caserías indivisibles.

Art. 3.º No se impondrá contribucion de ninguna clase á los edificios que formen la casería, ni á los que se construyan para cualquier profesion, industria ú oficio, así como tampoco á los que vivan en ellos.

Las tierras de la casería solo pagarán la contribucion directa que hubieren satisfecho el año anterior á la concesion durante el tiempo marcado en la escala siguiente:

- 1.º Quince años, cuando la casería distase del pueblo mas próximo de dos á cuatro kilómetros.
- 2.º Veinte años, cuando distase mas de cuatro á siete kilómetros.
- 3.º Veinticinco años, cuando distase mas de siete kilómetros.

Estas distancias se tomarán desde la estremidad del pueblo y no desde su centro.

Art. 4.º Los beneficios concedidos por esta ley durante los años expresados en el artículo anterior son los siguientes:

- 1.º A los cabezas de familia, ya sean dueños, ya arrendatarios de la casería, ya administradores ó mayores de los dueños, esencion de todo cargo público y obligatorio excepto el de Alcalde pedáneo.
- 2.º Licencia gratis de uso de armas para sí y para las personas de la casería á quienes él creyere necesario confiarlas bajo su propia responsabilidad.
- 3.º A los hijos de los dueños, arrendatarios ó mayordomos que hubieren residido dos años en la casería, si les cayere la suerte de

soldados, el ser destinados á la reserva.

4.º A los mozos sorteables que lleven cuatro años consecutivos de habitar en la casería, si les tocase la suerte de soldados el ser destinados á la reserva; pero si durante los años que deben servir mudasen su domicilio á otra localidad que no gozase de los beneficios de esta ley, ingresarán en el ejército activo si les correspondiere.

Art. 5.º Cuando cinco ó mas caserías, por razon de las condiciones especiales de su situacion, tuvieren que agruparse de modo que cada uno de los edificios no esté en su misma tierra de labor, disfrutarán de los mismos beneficios de esta ley, con tal que disten de un pueblo los kilómetros expresados y las habitaciones tengan cada una puerta al campo.

Art. 6.º Para la edificacion de las caserías ó grupos se conceden los derechos siguientes:

- 1.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leñas, pastos y demás de que disfrutaban los vecinos de los pueblos en cuyos términos radiquen las caserías y sus tierras para los dependientes y trabajadores y para la manutencion de los ganados de transporte empleados en los trabajos.
- 2.º La facultad de abrir canteiras, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los términos contiguos á las fincas rurales, siempre que sean del Estado ó de los comunes de los pueblos.

Art. 7.º Los propietarios de un grupo ó pueblo de 50 ó mas casas que gocen de los beneficios de esta ley tendrán derecho á que se les facilite la parte facultativa para hacer nivelaciones ó mediciones, vias de comunicacion y formar planos de presas, acequias y demás obras conducentes al establecimiento de riegos, siendo el sueldo de cuenta del Estado y las dietas de la del interesado.

Art. 8.º Cuando las construcciones formen poblaciones distantes mas de siete kilómetros de otras y estén compuestas, cuando menos, de

100 casas, aun cuando se hallen esparcidas por el campo, serán dichas poblaciones auxiliadas por el Gobierno con iglesia y Párroco como los demás pueblos, con Médico, Cirujano y Veterinario, Maestro y Maestra de primera enseñanza pagados durante 10 años de los fondos del Estado.

Art. 9.º Los particulares que hubieren solicitado ó solicitaren establecer colonias en sus propiedades con arreglo á la ley de 21 de Noviembre de 1855 podrán optar á los beneficios de esta ley.

Quedan subsistentes las exenciones y privilegios concedidos por las leyes de 23 de Mayo de 1845 y la de 24 de Junio de 1849 sobre otros cualesquiera otorgados á las obras de riegos, desecaciones y plantaciones nuevamente ejecutadas; pero los plazos que se determinen no podrán acumularse á los que esta ley señala, sino que se entenderán comprendidos en ellos.

Art. 10. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la aplicacion de la presente ley, sin que por estos pueda exceder de tres meses el plazo para dar por resultado toda concesion.

Por tanto. Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

SECCION SEGUNDA. GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 3.ª

Habiendo quedado vacante el Registro de la Propiedad de Cuellar, de tercera clase, con fianza de diez mil quinientos reales, en el Territorio de la Audiencia de Madrid, se hace saber á los que aspiren á él

por considerarse con los requisitos necesarios para obtenerle, que dentro de los treinta dias siguientes á la publicacion de este anuncio, deberán presentar las solicitudes que dirijan á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia, documentadas debidamente. Madrid 19 de Julio de 1866.—El Director general interino, José Maria Manresa.

Comision provincial de Monumentos Históricos y Artísticos.

Constituida ó instalada en esta Provincia el dia 16 del presente la Comision de Monumentos Históricos y Artísticos segun lo dispuesto por el Gobierno de S. M. en 24 de Noviembre de 1865 y cuyos individuos son los Sres. D. Andrés Gomez de Somorrostro y D. Ramon Depret, correspondientes de la Academia de la Historia; D. José Asensio y D. Mariano Quintanilla, correspondientes de la de Nobles Artes de San Fernando y D. José Maria de Ochoa, Jefe de la Seccion de Fomento, he creído deber manifestarlo á todas las Autoridades locales á fin de que, ya por sí mismas ó ya prestando los auxilios que dichos señores impetrasen de las mismas, podamos salvar de la destruccion tanto precioso resto de la ilustracion de nuestros padres, y que contribuyan á fomentar, promover y arraigar en nuestro país el respeto á las antigüedades del mismo modo que se verifica en otros países, á los cuales con tan loable empeño deseamos igualar en cultura.

Para mejor desempeño de este cometido se ha creído oportuno y conveniente insertar á continuacion los artículos del citado reglamento que se refieren á las obligaciones de los Alcaldes y premios á que por su celo y buen cumplimiento se hacen acreedores, esperando que por cuantos medios está á su alcance procurarán con lo que se previene contribuir al fin que estas Comisiones proponen.

Al dirigirme á tan celosas Autoridades, me prometo de su ilustracion y buen juicio procurarán distinguirse todos y cada uno en tan grato como útil trabajo, secundando los deseos de esta Comision y dando de este modo una prueba mas de su civilizacion y cultura. Segovia 20 de Julio de 1866. El Gobernador Presidente, Marqués de Casa-Pizarro.

Artículos que se citan.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Artículo 42. Los Gobernadores de Provincias y los Alcaldes de los pueblos prestarán á las Comisiones provinciales el mas eficaz apoyo, proporcionándoles cuantos datos y noticias necesitare para llenar los fines de su instituto y procurando remover los obstáculos que puedan oponerse al regular ejercicio de sus atribuciones.

Art. 43. Será además obligacion de los Alcaldes de los pueblos para con las Comisiones provinciales de Monumentos:

- 1.º Coadyuvar por cuantos medios estuvieren á su alcance al logro de lo dispuesto en los párrafos octavo, noveno y décimo del artículo 17, quinto del 10 y tercero del 28.
- 2.º Auxiliar á los individuos de las Comisiones y á los encargados de las mismas en las visitas anuales y en las obras de explotación, escavacion, traslacion y sus análogos.
- 3.º Recoger cuantos fragmentos de lapidas, estatuas, columnas miliarias, sarcófagos, vasos y otros objetos de antigüedad se descubrieren fortuitamente en el término de su jurisdiccion respectiva, y remitirlos á las Comisiones provinciales, expresando el lugar donde fueren hallados y las circunstancias especiales del descubrimiento.

Cuando el objeto encontrado estuviere fijo en el suelo ó fuere de tal magnitud que pueda peligrar removiéndolo, darán los Alcaldes inmediatamente cuenta á las Comisiones provinciales, á fin de que estas dispongan en cada caso lo mas acertado y conveniente.

4.º Vigilar por la conservacion de los edificios que hubiesen sido ya clasificados como monumentos artísticos, dando parte á la Comision provincial de cualquier deterioro que en ellos advirtiesen para su pronta reparacion.

5.º Retener los lienzos, tablas, estatuas, códices y demás objetos históricos ó artísticos de sospechosa procedencia que se hallaren en su jurisdiccion, dando inmediatamente cuenta á la Comision respectiva para que esta proceda á lo que hubiere lugar, conforme á lo preceptuado en el párrafo sexto del artículo 21.

Art. 44. Los Alcaldes que mas se distinguieren en el cumplimiento de estas obligaciones, serán acreedores á la consideracion del Gobierno de S. M. quien á propuesta de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia les concederá las recompensas honoríficas de que fueren conceptuados dignos.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Santo Domingo de Pirón, por jubilacion del que la desempeñaba. Su dotacion consiste en 100 escudos pagados por trimestres de los fondos municipales, y su provision tendrá lugar á los 30 dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Las solicitudes se dirigirán al Presidente del referido Ayuntamiento, acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios. Segovia 20 de Julio de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Sebulcor, por defuncion del que la obtenia. Su dotacion consiste en 110 escudos pagados por trimestres de los fondos municipales. Su provision tendrá lugar á los treinta dias de inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del mencionado Ayuntamiento, acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios. Segovia 20 de Julio de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Santo Domingo de Pirón, por jubilacion del que la desempeñaba. Su dotacion consiste en 100 escudos pagados por trimestres de los fondos municipales, y su provision tendrá lugar á los 30 dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Las solicitudes se dirigirán al Presidente del referido Ayuntamiento, acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios. Segovia 20 de Julio de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Santo Domingo de Pirón, por jubilacion del que la desempeñaba. Su dotacion consiste en 100 escudos pagados por trimestres de los fondos municipales, y su provision tendrá lugar á los 30 dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Las solicitudes se dirigirán al Presidente del referido Ayuntamiento, acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios. Segovia 20 de Julio de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Sebulcor, por defuncion del que la obtenia. Su dotacion consiste en 110 escudos pagados por trimestres de los fondos municipales. Su provision tendrá lugar á los treinta dias de inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del mencionado Ayuntamiento, acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios. Segovia 20 de Julio de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION TERCERA.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion va inserto, se procederá á la subasta en arrendamiento de las fincas siguientes:

Número del inventario.	Clase de las fincas.	PROCEDENCIA.	Colonos que las llevan.	Tipo anual de la subasta.	Es en Mils.
Partido de Sepúlveda.—Primera licitacion.—Mayor cuantía.					
3390	Rústicas.	Cabildo de Sepúlveda.	Miguel Casla.	90	900
Partido de Santa María de Nieva.—Mayor cuantía.					
2803	Rústicas.	Iglesia del pueblo.	Baltasar Garcia.	10	93,600
1343	Id.	Curato del pueblo.	Bartolomé Vela y compañeros.	10	88,900
2777	Id.	Religiosas Montalvas de Arévalo.	Francisco Martin.	10	153,520
Partido de Segovia.					
3877	Id.	Capellania de San Antonio Abad.	Pedro Martin y compañeros.	10	288
3089	Id.	Cabildo Catedral.	Dionisio Benito Luengo.	10	147,300
Partido de Cuellar.					
34	Id.	Iglesia de Santa Maria.	Claudia Cerezo.	10	94,900
34	Id.	Idem.	Genaro Arranz.	10	129,800
SUBASTA CONVENCIONAL.—Partido de Segovia.					
3092 y 3101	Id.	Cabildo Catedral.	Jose Guedan y compañeros.	10	136,200
Partido de Santa María de Nieva.					
3072	Id.	Curas de Coca.	Ramon Roda.	10	477,900

Condado de Castilnovo. De orden de la Direccion general del ramo y con arreglo al pliego de condiciones de las fincas siguientes: Marazoleja, Domingo Garcia, Martin Muñoz de las Posadas, Ontoria, Yalseca, Aguilafuente, Idem, Yalseca, Bernuy de Coca.

Condiciones.

1.ª El remate se celebrará el día 5 de Agosto próximo, de doce á una de su tarde, en pública licitacion simultánea, en esta capital ante el Sr. Gobernador civil de la provincia con asistencia del escribano de Hacienda y el Administrador é Interventor de Propiedades y Derechos del Estado, y en los pueblos donde radican las fincas, ante los Alcaldes sindicos procuradores respectivos.

2.ª No se admitirá postura menor de los tipos de subasta, y esta se hará por pliego cerrado tomando la mas ventajosa por base de la puja oral.

3.ª Todo licitador, para tener derecho á serlo, deberá hacer constar que ha consignado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad ó cantidades de las fincas á que pretenda hacer postura, y se advierte que solo en los dias no feriados está abierta la Caja para admitir consignaciones, de nueve á diez de la mañana.

4.ª Es obligacion del rematante abonar al colono saliente el valor que tengan las labores hechas y los frutos pendientes en las fincas, á juicio de peritos en caso de no convenirse las partes.

5.ª El rematante recibirá los prédios con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioro que á juicio de peritos se notase al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y las de labor se obligará á beneficiarlas segun costumbre del pais.

En las fincas de mayor cuantía se pagarán las rentas por trimestres anticipados, y las de menor cuantía al año, pero afianzando á satisfaccion de la Administracion.

6.ª Además del importe del arriendo será tambien obligacion del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7.ª El arrendamiento será por tiempo de 3 años, contados desde 1.ª de Setiembre próximo, aprobado que sea por la Direccion general.

8.ª Los arrendamientos de prédios rústicos, fábricas y artefactos que se enajenen caducarán concluido que sea el año dentro del cual tome posesion el nuevo dueño; los de fincas urbanas 40 dias despues de la toma de posesion.

9.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor de fondos públicos.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto los de abono y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad; esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que preferan dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellos se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de dicha finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en

el mismo hecho, y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos á los escribanos, fiel de fechos y pregoneros y el del papel que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías, y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando estén llenos el dia que dé principio el arriendo, así como las obras de pura conservacion que no pasen de 500 reales.

Observacion.

De orden de la Direccion general del ramo se hace saber á los licitadores que de no presentarse postura competente á la subasta de arrendamiento de las citadas fincas, quedarán estas sin arrendar bajo la vigilancia de los Alcaldes de los pueblos respectivos, á fin de que nadie se utilice de ellas.

Segovia 19 de Julio de 1866.—Nicasio Guereñu.

SECCION QUINTA.

Direccion general de Administracion militar.

Pliego de condiciones para la adquisicion en pública subasta de 600 capotes de centinela con destino al servicio de utensilios.

1.ª La subasta tendrá lugar el dia 6 de Agosto, á la una de la tarde, en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en esta corte, calle de Alcalá, núm. 49, y simultáneamente en los de las Intendencias de Ejército de Cataluña y Valencia, en cuyos tres puntos se hallan de manifiesto los tipos á que ha de sujetarse la construccion de los 600 capotes de centinela objeto de la misma.

2.ª La tela de que se construyan los capotes ha de ser de lana persa del pais sin mezcla de pelote, estopa, pelo de cabra ni otra materia extraña ó distinta de aquellas é igual calidad, color y tejido que tienen los tipos que se hallan de manifiesto.

3.ª Las dimensiones de cada uno de los capotes serán las siguientes:

Largo, 1,28 metros.

Ancho, 1,96 metros.

Largo de la manga, 0,76 metros.

Ancho de la boca-manga, 0,30 metros.

Conforme con el cuadro de equivalencias aprobado por Real orden de 28 de Mayo de 1863, advirtiéndose que en la entrada de la manga y en el resto de ella ha de tener la anchura proporcional á los 50 centímetros de ancho de la boca-manga, para la mayor facilidad del soldado al ponérselo, la cual será de dos hojas sin mas pieza que un cuchillo por la parte inferior de la entra-

da á fin de darle la forma y holgura convenientes.

4.ª El cuerpo y manga de los capotes estarán forrados de bayeta verde del mismo modo que los modelos, en la inteligencia que dicho forro ha de ser mojado antes de emplearse á fin de que no encoja despues de construida la prenda; dichos capotes han de tener una capucha unida por debajo del cuello, igual en forma y dimensiones á las del tipo.

5.ª El cosido ha de ser de puntada corta con hilo torcido de tres cabos, y ha de estar bien ejecutado á fin de que las prendas reúnan las condiciones de buen aspecto y duracion.

6.ª Cada capote ha de tener en el lado derecho una hilera de cuatro botones de metal blanco, lisos y de asa, á distancia de 15 centímetros uno de otro, y en el lado opuesto los ojales correspondientes.

7.ª La construccion, forma, cosido, color, calidad de la tela y forro serán con entera sujecion á los tipos que se hallen de manifiesto; pero las dimensiones han de ajustarse estrictamente á las marcadas en la condicion 5.ª

8.ª El precio limite se encontrará de manifiesto cinco dias antes de la celebracion de la subasta en los puntos donde ha de celebrarse el remate que indica la condicion 4.ª, segun previene la Real orden de 29 de Julio de 1865.

9.ª La entrega de los 600 capotes se verificará en la Administracion de utensilios del distrito de Castilla la Nueva y en dos plazos: el primero, en número de 300, á los 40 dias del en que se apruebe definitivamente la adjudicacion del remate, previo el reconocimiento por la Junta administrativa, acompañada de un Jefe militar, segun dispone el art. 7.º de la Real orden de 28 de Abril de 1858, que se nombrará al efecto, y los 300 restantes á los 30 dias de verificarse la primera entrega.

10. Será objeto principal del examen de la Junta receptora la calidad, tejido y color de la tela y forro, el cosido, forma y dimensiones de las prendas; determinando explicitamente las que puedan ó no admitirse, sin que el obligado tenga derecho á indemnizacion de ninguna clase por las que se desechen, que deberá reponer en el término de 10 dias.

11. El pago se hará sobre cualquiera de las Tesorerías de los capitales de los distritos de la Peninsula que designe el obligado, previa la presentacion del certificado de la buena entrega espedido por el Comisario Inspector del ramo, y en virtud de libramiento que le facilitará dentro de los 40 dias siguientes á la recepcion.

12. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal, acompañadas del talon que acredite haber hecho el depósito en la Caja general ó sucursal de la provincia de 350 escudos, siendo desechadas las que no reúnan este requisito, así como las que excedan del precio limite ó no estén arregladas al modelo designado. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que sean desechadas se devolverán en el acto.

13. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, contentarán sus autores ó representantes legales entre sí manteniendo abierta la licitacion mientras haya pujas, y adjudicándose el remate en favor del que ofrezca mas ventajas.

En caso de no haber contienda se decidirá por la suerte.

Si de las proposiciones admitidas por los respectivos Tribunales de subasta de los distritos resultasen dos ó mas iguales, serán convocados sus autores en esta corte para la nueva licitacion correspondiente, la cual tendrá lugar en la misma forma antes explicada.

14. El autor de la proposicion que sea definitivamente admitida ampliará el depósito hasta la cantidad de 700 escudos, cuya garantia suplirá á satisfaccion de la Administracion militar, si se encuentra en el caso que marca el punto tercero del art. 15 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

15. Si el contratista faltase á su compromiso, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa sobre la garantia ó fianza y demás bienes que se reconozcan de la propiedad del rematante hasta asegurar completamente el servicio.

16. Todas las cuestiones ó dudas, que puedan surgir con motivo del contrato, objeto de esta licitacion, así como su cumplimiento é inteligencia, se resolverá por la via contencioso-administrativa, segun determina el artículo 25 de la instruccion de 30 de Junio de 1852, sin que el contratista pueda dirigirse gubernativamente á la Administracion militar.

17. Son de cuenta del rematante los gastos de escritura, copias y demás documentos públicos que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato.

18. No será válido el ramate hasta que sea aprobado por la superioridad.

19. En todo lo no previsto en este pliego de condiciones se está y se entiende suplido por el general de 8 de Agosto de 1850, Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 16 de Julio de 1866.—El Subdirector, Miguel Coll.

Adicion al pliego de condiciones que antecede.

..A la 8.ª El precio limite para la construccion de los 600 capotes será el de 9 escudos 600 milésimas cada uno.

A la 12. Los depósitos se entienden de hacer en metálico ó en papel admisible del Estado en la forma que determina el Real decreto de 8 de Diciembre de 1855.

Madrid 16 de Julio de 1866.—El Subdirector, Miguel Coll.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., residente en....., calle....., núm...., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en la Gaceta, núm...., correspondiente al dia... de..... (ó en el Boletín de T. provincia del dia... de.....), para subastar la construccion de 600 capotes de centinela para el servicio de utensilios, se obliga á construir y entregar dichos 600 capotes al precio de tantos (en letra) escudos y tantas milésimas cada uno, con entera sujecion al citado pliego de condiciones y al tipo que se halla de manifiesto, el cual ha reconocido y examinado: en seguridad de esta proposicion acompaño carta de pago que acredita haber hecho el depósito que determina la condicion 12.

(Fecha y firma.)